

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 334

TEGUCIGALPA: 2 DE AGOSTO DE 1909

NUMERO 3.341

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 31 de marzo de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:

"Francisco A Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de esta República, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y Enrique A. Spears, como apoderado del señor William H. Coe, mayor de edad, casado, agricultor y empresario de transportes y vecino de la ciudad de New York, por otra, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—El señor Coe se obliga:

a) A construir un canal en el lugar que hoy ocupa el desagüe natural conocido con el nombre de "Canal Francés," situado en el departamento de Cortés, y que partiendo de la margen izquierda del río Ulúa, á inmediaciones del caserío llamado "El Trisagio," se dirige hacia el Norte, recorriendo una distancia de tres kilómetros, poco más ó menos, y va á desembocar en el Atlántico, sobre la ribera comprendida entre las barras del Ulúa y el Chamelecón. Dicho canal tendrá doce metros de anchura, por lo menos, y una profundidad que, en todo tiempo y aun en marea baja, no será menos de un metro diez centímetros.

b) A canalizar la desembocadura al mar del desagüe referido y construir en ella un cauce artificial jethj para garantizar un metro diez centímetros de agua durante todo el año.

c) A transportar toda la carga y pasajeros que se le presenten con este objeto, para lo cual tendrá siempre establecido un servicio de navegación adecuado con el suficiente número de embarcaciones para el cómodo tráfico á lo largo del canal, el cual deberá aumentarse á medida que las necesidades del mismo tráfico exijan y tendrá derecho á cobrar por este servicio el precio módico que se fijará en

una tarifa aprobada por el Gobierno; pero en ningún caso podrá obligársele á hacerlo por un precio menor que el costo del servicio más un veinticinco por ciento.

d) A conducir gratis en sus embarcaciones que hagan el tráfico ordinario en el canal á los miembros principales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, Magistrados y Jueces de Letras, Agentes Diplomáticos, Gobernadores, Comandantes departamentales y seccionales, Comandantes y Administradores de los puertos, siempre que estos funcionarios viajen en carácter oficial; los demás empleados civiles del Gobierno que presenten constancia debida de su posición oficial serán conducidos por la mitad del valor de los precios establecidos para los particulares. También conducirá gratis en las mismas embarcaciones á los correos nacionales, correspondencia oficial y sus carteros ó conductores, y las especies timbradas. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en los párrafos anteriores, pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse mediante arreglos especiales.

2º—En compensación por las obras y servicios enumerados en la cláusula que antecede, el Gobierno otorga al señor Coe los siguientes derechos, privilegios y franquicias:

a) Derecho de construir las obras de que se habla en las secciones (a) y (b) del número 1º

b) Derecho de construir muelle en la salida al mar del canal de que se trata, y diques, embarcaderos, astilleros, talleres, oficinas y almacenes de depósito, tanto en dicho punto como en los demás del trayecto que el señor Coe lo crea necesario ó conveniente.

Para estos objetos el Gobierno le concede el uso gratuito de los terrenos nacionales y municipales libres que elija, y una vez que éstos hayan sido medidos á costo de dicho señor Coe, le extenderá los títulos respectivos.

c) Derecho exclusivo de navegar en el canal de que se trata en las lanchas de vapor, gasolina, nafta, eléctricas ó de alcohol.

d) Todo el que haga uso del canal construido por el señor Coe para el transporte de tierra á los buques fondeados enfrente ó cerca de dicho Canal ó viceversa en embarcaciones que no sean de las clases enumeradas en la sección (c) de este número, de cualquier clase de mercaderías extranjeras ó productos del país, pagará al señor Coe: por cada racimo de guineos ó plátanos, dos centavos; por cada arroba de hule, veinticinco centavos; por cada arroba de zarzaparrilla, veinticinco centavos; por cada millar de naranjas, un peso; por cada cien kilos de cualesquiera otros productos naturales ó mercaderías extranjeras, veinticinco centavos. Por cada trozo de madera que se transporte por el canal, ya sea en embarcaciones ó á flote, se pagará un peso; é igual cantidad se pagará por cada cien pies de madera aserrada que pase por dicho canal en cualquiera de las dos formas que acaban de indicarse.

e) Es claramente entendido que toda embarcación, de cualquier clase que sea, que pertenezca al Gobierno ó que viaje en comisión ó servicio de éste, aunque no sea de su propiedad, podrá navegar libremente en el canal, y que el Gobierno tendrá derecho á hacer uso de dicha vía para el transporte de los artículos pertenecientes al Estado.

f) Facultad de introducir, libre de todo derecho ó impuesto fiscal ó municipal, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, todas las maquinarias, herramientas, útiles y materiales de toda clase que se necesiten para la construcción y mantenimiento del canal; los buques, botes, lanchas y accesorios de todos éstos necesarios para el establecimiento y mantenimiento de la empresa de transportes; todos los materiales y enseres necesarios para la construcción, equipo, reparación y mantenimiento de estas embarcaciones; el carbón, gasolina, nafta y acéite para combustible de las mismas; los materiales para la construcción de oficinas y estacaciones, y los muebles para ambas y, en general, todos los artículos y materiales necesarios para la construcción de las obras y el mantenimiento y funcionamiento de la empresa.

g) El derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarias para los objetos antes expresados y para las construcciones anexas, como casas, estaciones y bodegas. También podrá usar, con los mismos objetos, cualesquiera otros materiales, como piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales o ejidales; pero en este último caso solamente cuando dichos terrenos ejidales estén libres ó desocupados.

h) El derecho de construir, mantener y usar en todo el trayecto del canal y dependencias de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas y cualquiera otro medio de comunicación rápida destinado al uso exclusivo de la empresa, las cuales no podrán, por tanto, servir directamente al público sino mediante arreglo previo con el Gobierno.

i) El derecho de construir, equipar y mantener el canal, muelles, embarcaciones anexas y dependencias de que aquí se trata, y de poseerlos, administrarlos y hacerlos funcionar, libres de todo derecho, impuesto, licencia, contribución ó cargos públicos de cualquier naturaleza que sean, ya nacionales ó municipales, establecidos ó que en lo futuro se establezcan, salvo las estipulaciones de esta contrata.

j) El señor Coe formará reglamentos para el tráfico y para las transacciones y el mantenimiento del orden en las embarcaciones, estaciones, muelles y demás propiedades de la empresa y la tarifa para pasajeros y carga á que se refiere la sección (c) del número primero. Dichos reglamentos y tarifa, lo mismo que cualquier alteración que se les haga, serán sometidos á la aprobación del Gobierno, sin la cual no podrán ponerse en vigor; llenando este requisito se notificará al público por medio de avisos fijados permanentemente en todas las estaciones del canal, y las autoridades prestarán su ayuda y cooperación para darles cumplimiento.

k) Los empleados y trabajadores de la empresa estarán exentos del servicio militar, y los capitanes, maquinistas y tripulación de las embarcaciones, también están exentos de los ejercicios doctrinales mientras estén ocupados en dicha empresa: con este fin el Administrador de ella dará conocimiento á la autoridad militar respectiva de las personas así ocupadas.

39.—Se declara que la navegación del canal á que este contrato se refiere será libre, sin más restricción que la establecida en la sección (c) del número segundo y que sólo se pagarán impuestos de conformidad con lo dispuesto en la sección (c) del número primero, y en la sección (d) del número segundo.

40.—Para todos los efectos legales, el canal y todos sus anexos y dependencias

se considerarán como obras de necesidad pública.

50.—El señor Coe se compromete á dar principio de una manera formal á los trabajos de las obras que se obliga á construir dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que esta contrata sea aprobada por el Congreso Nacional; y una vez comenzados, á continuarlos sin interrupción, de manera que dichas obras queden concluidas y el servicio de navegación establecido dentro de un año, á partir de la expiración de los cuatro meses que acaban de citarse. En caso de no verificarlo, esta concesión quedará sin efecto y el señor Coe no tendrá derecho á compensación alguna por los gastos en que haya incurrido; pero quedan siempre á salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

60.—La presente contrata durará veinticinco años, contados también desde la fecha en que el Congreso Nacional la apruebe. Al vencimiento de este plazo el señor Coe dejará de gozar de los derechos y exenciones aquí estipulados y deberá dejar el canal en buen estado de servicio á beneficio del Gobierno, sin compensación alguna, pudiendo disponer á voluntad de todo el material fijo y móvil empleado en la anexidad de dicha obra, sin que el Gobierno esté obligado á indemnizar su valor, salvo mutuo acuerdo.

70.—En caso de que el señor Coe no cumpla con la obligación de mantener el canal y el servicio de navegación en condiciones de llenar los fines á que están destinados después que éstos hayan puesto al servicio público comprobada esta circunstancia de la manera que se establece en el artículo siguiente, esta concesión caducará de hecho, salvo los casos provistos en el artículo 59

80.—Cualesquiera diferencia que ocurra entre el Gobierno y el señor Coe como motivo de esta contrata, deberá someterse á la decisión de dos amigos compondores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos de las mismas condiciones que los primeros y propuestos por mitad, por el Gobierno y el señor Coe.

Si alguno de ellos no presentase candidato dentro del término que el Juez señalare, la designación se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no se dará recurso alguno. Sin

embargo, en caso de falta de cumplimiento de las obligaciones de empezar y terminar los trabajos y establecer el servicio de navegación en los plazos fijados, y de mantenerlos en buen estado para los fines á que están destinados, el Gobierno declarará caduca la presente concesión, sin otro trámite que el de hacer constar el hecho por medio de una inspección judicial practicada con citación del señor Coe, no debiendo por lo mismo estos casos cometerse á decisión arbitral. El señor Coe no podrá en ningún caso ocurrir á la vía diplomática para el arreglo de las diferencias á que dé lugar la presente contrata.

90.—Es claramente entendido que la presente contrata no afectará los derechos de tercero legalmente adquiridos con anterioridad.

10.—En garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae el señor Coe, depositará en la Caja Nacional, tres meses después de aprobada esta contrata por el Congreso, cinco mil pesos oro americano (\$ 5.000.00), que le serán devueltos cuando haya concluido las obras que se compromete á construir y haya establecido el servicio de navegación; y los perderá á beneficio del Estado si no cumple lo estipulado en el artículo 59 dentro de los plazos allí obligados.

En fe de lo cual firman la presente contrata en Tegucigalpa, á los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos nueve.—Francisco A. Rodríguez.—Henry A. Spears."

20.—Que se dé cuenta con ella al Congreso Nacional en sus presentes sesiones.—Comuníquese

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Enrique Aguiluz h, ha presentado, para su inscripción, el día de hoy, á las diez de la mañana, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintiséis de junio último, ante el Notario don Marcos López Ponce, por la cual don Antonio Lagos R. vende, en la suma de ciento cincuenta pesos plata, al Presbítero don Ernesto Fiallos, una posesión sita en el lugar llamado "La Chorrera," aldea de El Carrizal, jurisdicción de Comayagüela, acotada con cerco natural y de piedra, y limitada: al Norte, posesión de Francisco Nicaragua, camino de por medio; al Sur, posesión que fué de Manuel E. Gálvez; al Este, posesión de Florencio Canzales, quebrada de por medio; y al Oeste, posesión de Julia Vargas. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 23 de julio de 1909.

VALENTÍN CALIX

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, hace saber, que el 19 del corriente mes presenté á su Despacho una soli-

ciudad el General don Miguel Oqueli Bustillo, pidiendo el dominio útil de un lote de terreno de cuatrocientas hectáreas de extensión, próximamente, en jurisdicción municipal de esta ciudad, cuyo lote de terreno parte del lindero de Terretos, en la altura de la montaña Las Moras, lindero del terreno que pertenece a don David Valladares, a don Ramón Arambú y al solicitante, con el terreno perteneciente a la compañía minera El Rosario, y va con dirección a Jupura, hacia el Sur de Terretos, limitado así: al Norte y Este, terreno de la sociedad New York and Honduras Rosario Mining Co; y al Sur y Oeste, terreno de Las Casitas y ejidos de la aldea de Cofradía. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 29 de julio de 1909.

V. MEJÍA COLINDRES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, hace saber que el 19 de los corrientes presentó a su Despacho una solicitud el General don Miguel Oqueli Bustillo, pidiendo el dominio útil de un lote de terreno de cuatrocientas hectáreas de extensión, próximamente, y sito en jurisdicción municipal de Cantaranas, en este departamento, y limitado así: al Norte, terreno nacional, río de Choluteca de por medio; al Este, terreno de "San Juan del Hatillo," perteneciente a don Valentín Coello y a otros condueños y terrenos ejidales de San Juan de Flores; al Sur, terreno medido a solicitud de don Rafael Callejas y terrenos de la compañía minera de San Juancito; y al Oeste, terreno llamado "La Unión," perteneciente a don David Valladares, Ramón Arambú y al solicitante. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: julio 29 de 1909.

V. MEJÍA COLINDRES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, hace saber: que el 21 del corriente mes presentó a su Despacho una solicitud el General don Miguel Oqueli Bustillo, pidiendo el dominio útil de un lote de terreno de doscientas hectáreas de extensión, poco más ó menos, en jurisdicción municipal de esta ciudad, denominado "Las Guarumas," limitado así: al Norte, el lugar llamado "El Terrero" ó "Terro Blanco;" al Este, terrenos de los Pinedas y de los señores David Valladares, Ramón Arambú y el solicitante; al Sur, terreno de Los Planchitos, quebrada del Quiscamote de por medio; y al Oeste, terreno de Las Casitas, de propiedad del peticionario y otros condueños. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 29 de julio de 1909.

V. MEJÍA COLINDRES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Lisandro V. Gálvez, de este vecindario, ha presentado el día de hoy, a las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayaguá, el veinticinco del corriente, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento, Licenciado don Valentín Cáliz, por la cual las señoras María Antonia, María Refugio, Clara y María Santiago Maradiaga, Ana María Castro Maradiaga, Leonarda Ortega y Petrona Servellón, venden a doña Inés de Munguía Payés, en la suma de dos mil pesos plata, una pieza de casa que mide once varas veintisiete pulgadas de Norte a Sur por ocho varas dos pulgadas de Oriente a Poniente, sin incluir el grueso de las paredes, sita en la ciudad de Comayaguá, de paredes de adobe, cubierta de teja y ubicada en un solar de treinta y cinco varas una cuarta de Oriente a Poniente por doce varas de Norte a Sur, incluyendo lo

edificado en esta medida, lindando todo: al Norte, con casa y solar de José Domingo Maradiaga; al Sur, con casa y solar de Gertrudis Maradiaga; al Oriente, con casas y solares de Gregorio Varela y herederos de Pedro Alvarado, y al Poniente, con el Parque de La Libertad, calle de por medio. Explican las otorgantes que en las líneas divisorias por los rumbos Norte y Oriente, se encuentra hecha la división con tapiales de la propiedad exclusiva del inmueble que venden. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 30 de julio de 1909.

VALENTÍN CÁLIZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Tomás B. McField, vecino de este puerto, ha presentado a este Registro, por recomendación de don Oscar Gabriel Haylock, la primera copia de una escritura otorgada ante el Juez de Paz de lo Civil de esta ciudad, don José Antonio Rivas, por la cual el señor James W. Green vende, en la cantidad de ochocientos pesos soles, un lote de terreno situado en la banda Norte de la isla de Guanaja, en el lugar llamado Blue Rock, cultivado de cocoteros y otros árboles frutales, constante de cuarenta acres, y limitado: al Norte, el mar; al Sur, Este y Oeste, con propiedades del señor James W. Green. Y no teniendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos legales.—Roatán: 12 de abril de 1909.

31

EMETERIO LANZA RAMOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy, a las ocho de la mañana, ha presentado a esta oficina don Avelino Erazo, para su inscripción a su favor, la primera copia de una escritura pública autorizada el trece del mes en curso por el suscrito, en su carácter de Juez de Letras de lo Civil de este mismo departamento, en la cual consta que don Francisco Benítez declara que con fecha veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve y ante el Juez de Paz 1º de esta ciudad vendió al citado señor Erazo, por la suma de noventa pesos, un solar situado en el barrio de Santa Teresa, de esta ciudad, cuya extensión es de veinticinco varas de Norte a Sur por veintidós de Oriente a Poniente, lindando: al Norte, casa de Candelaria Bárnica, hoy de sus herederos, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Remigio Reyes; al Oriente, casa y solar de Doroteo Ramos, calle de por medio; y al Poniente, casa y solar de Gertrudis Benítez; venta que ratifica el señor Benítez hoy, por convenir así a los intereses del comprador Erazo. El vendedor manifiesta que el solar descrito lo adquirió por compra que de él hizo a don Fernando López. Y no habiendo antecedentes inscritos en este Registro respecto del inmueble mencionado, por ser la primera inscripción que se pretende, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 2º de abril de 1909.

31

J. J. ALVARADO.

El infrascrito, Juez de Letras del departamento de Colón, hace constar: que con fecha quince de abril del corriente año el señor don Leoncio J. González, vecino de Santa Fe, de este departamento, se ha presentado ante este Juzgado pidiendo se le conceda título supletorio de las siguientes propiedades raíces: dos casas de paja, paredes de bahareque, una de ocho varas de largo por seis de ancho, otra de cuatro varas de largo por tres de ancho, ubicadas a una milla al Oriente del pueblo de Santa Fe y a individualizado y en una extensión de terreno de veinte

manzanas, cercado de alambre espigado y cultivado de cocoteros, mangos y pasto artificial, cuyo potrero es también de su exclusiva propiedad y lo denomina con el nombre de "Demos Gracias," lindando: por el Norte, con el mar; por el Sur, con potrero de Manuel Moreira; por el Este, con potrero de doña Adela de Alvarado; y por el Oeste, con el río de Guinea: que estas propiedades las adquirió por construcción que de ellas hizo en el año de 1891, en virtud de concesión remunerada que le hizo aquella Municipalidad en 1896; y que haciendo más de diez años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de dichas propiedades, pide a mi Juzgado que, de conformidad con la ley, previa información de testigos, se le extienda certificación de ésta para que le sirva de título supletorio de la finca relacionada. Lo que pongo en conocimiento del público de conformidad con el artículo 2333 del Código Civil.—Trujillo: 27 de abril de 1909.

31

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento, hace saber: que ha sido presentada a este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada el veintinueve de julio de mil novecientos dos por el Juez de Paz de lo Civil de esta ciudad, don Perfecto Córdova, por la cual la señora Elena Barralaga vende al señor don Ursulo Núñez, por la suma de doscientos pesos, una casa situada en el Barrio Abajo, de esta misma, de doce varas de Sur a Norte, y una mediagua anexa de cuatro varas, y linda: al Norte, con solar y casa de don Antonio Lino Mejía; al Sur, mediando calle, con un solar baldío; al Oriente, con solar y casa de la señora Guillerma Montoya; y al Occidente, calle de por medio, con casa de la señora Mercedes Najar de Cruz. Y careciendo de título inscrito dicha propiedad, lo pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Nacaome: 28 de abril de 1909.

31

GERARDO MALDONADO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace constar: que el 17 del presente mes presentó a su Despacho una solicitud el señor Federico T. Peck, en su nombre y en el del señor Federico Bell, denunciando una zona mineral de trescientas hectáreas de extensión en jurisdicción de El Rusio, departamento de Olancha, la cual se denominará La Remonta, limitada así: al Norte, la línea sur de la zona "Bell y Rector," que se extiende de Oeste a Este desde la zona "Fruenberg" hasta la zona "El Rusio," y la línea sur de esta última zona en una extensión de tres mil metros desde su ángulo suroeste conocido con el nombre de "Mojón Remonta," hacia el Este: al Oriente, la cabecera de la quebrada denominada "Rica;" al Sur, "La Laguna;" y al Oeste, la línea este de la zona "Fruenberg," que se extiende de Norte a Sur. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 20 de marzo de 1909.

31-10

M. CARIAS-A.

PEDRO REYNA H,

Registrador de la Propiedad del departamento de Atlántida, hace saber: que don Miguel A. Moncada ha presentado hoy, a las dos de la tarde, la primera copia de una escritura de compraventa autorizada el ocho del corriente mes por el Notario Público don Julián Fiallos Díaz, en este puerto, en la cual consta que don Entimo Hernández vende al expresado señor Moncada una finca de treinta manzanas de extensión, con un potrero anexo de dos manzanas, cultivado con zacate artificial, por la suma de dos mil doscientos pesos soles; cuya propiedad está si-

tuada en el punto llamado "Ofir," jurisdicción de San Francisco, y limitada. al Norte, finca del compareciente Moncada, estero de por medio; al Sur, fincas de Bernardo Díaz; al Este, montaña virgen; y al Oeste, fincas de Natividad Hernández. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil. La Ceiba. 15 de abril de 1909.

1

P. REYNA H.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de esta Sección, hace saber: que el señor Paulino Sánchez ha presentado el día de hoy, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de San Lucas, el diez y nueve de abril último, ante el Juez de Paz don Valeriano Dormes, por la cual el señor Silverio Hernández vende al expresado Sánchez una casa, sita en el caserío de Apalipí, de ocho varas de longitud por cinco de latitud, con dos bahareques que sirven de cuartos y dos corredores, paredes de estacón y cubierta de teja; y una posesión sita en el mismo lugar, que contiene seis manzanas de terreno, en el que se encuentran sesenta varas de cerco de piedra y quinientas varas de madera, siendo una parte cerco natural, estando cultivada una manzana con caña, plátanos, café y árboles frutales; cuyas propiedades lindan: por el Oriente; con el cerro de Pilazo: al Poniente, la piedra de Apaguis, terrenos incultos de por medio: al Norte, con labranza de Manuel Ramírez; y al Sur, el caserío de Apalipí. Y no habiendo título inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán: 5 de junio de 1909.

2-2

ALONSO VARELA GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que el día de hoy, á las ocho de la mañana, ha presentado á esta oficina don E. Lozano, para que se inscriba á favor de la señora Rosenda Avalos de Lemus, la primera copia de una escritura pública autorizada el diez del mes en curso por el Juez de Paz del pueblo de San Pedro Copán, don Luis Cardoza, en la cual consta: que don Jorge Lemus vende á la citada señora Avalos de Lemus, por la suma de treinta y un pesos, una acción de tierra en el terreno denominado "Aruco Celaque," situado en jurisdicción del citado pueblo, cuya acción de terreno la posee el vendedor pro indivisamente en unión de los demás dueños del mencionado terreno, en una capacidad superficial de quince y media manzanas de extensión, lindando el terreno en general: al Oriente, terreno de la montaña "Capucas y Yanuera," al Norte, terreno de "al Camalote" é indígenas de Cucuyagua: al Sur, terreno de ejidos de Corquín, río Aruco de por medio; y al Occidente, terrenos de "Estanzuela" y "Caltatato," y el mismo río de por medio. El vendedor Lemus adquirió la acción de tierra mencionada por compra hecha á Simona Márquez, según escritura que ésta le otorgó el tres de abril del corriente año, ante el mismo Juez antes referido. Y siendo esta la primera inscripción que se solicita de la acción en referencia, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 16 de junio de 1909.

2-2

J. J. ALVARADO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, hace saber: que en esta fecha presentó á su Despacho el señor Sidney H. Wilcox una solicitud en que pide un sitio para plantel de beneficio,

de una hectárea de extensión, para ensanchar los trabajos de minería que tiene establecidos en jurisdicción municipal de Santa Lucía en este departamento, limitado así, al Norte, la montaña Trigales: al Sur, las montañas de Mina Grande, al Este, el caserío del Chumbo y al Oeste, terrenos de don Gregorio Castro. También pide el uso de las aguas del Río Chiquito que se encuentren libres entre las aldeas ó caseríos del Chumbo y el límite occidental de los terrenos de don Gregorio Castro. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa. 2 de julio de 1909

2

JUAN MARÍA CUÉLLAR

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que el veinticinco del presente mes presentó á su Despacho el Licenciado don Emilio Mazier, como representante del señor E. W. Mudgett, una solicitud denunciando una zona mineral de quinientas hectáreas de extensión, que comprenderá las tres pertenencias denominadas "Los Angeles," "La Sirena" y "La Aurora," situadas en el valle de Chameleón, cerca de la aldea de Santa Cruz de las Minas, como á cuatro leguas al Noreste y en jurisdicción municipal de Quimistán, en el departamento de Santa Bárbara, y limitada así: al Norte, el camino real que conduce de Santa Cruz de las Minas al pueblo de Pinalejo: al Sur, el río Chameleón. al Este, el camino que de Santa Cruz de las Minas va á las Canoas, en el río Chameleón: y al Oeste, la quebrada de "Los Limones." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 30 de junio de 1909.

2

M. CARIAS A.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que el 25 del corriente mes presentó á su Despacho el Licenciado don Emilio Mazier, como representante del señor E. W. Mudgett, una solicitud denunciando una zona mineral de quinientas hectáreas de extensión, que comprenderá las tres pertenencias denominadas *Marieta, Ninfa y Venus* situadas en el valle del Chameleón, cerca de la aldea de Camalote, como á una y media leguas al Noreste y en jurisdicción municipal de Quimistán, en el departamento de Santa Bárbara, limitada así: al Norte, el camino real que conduce de Santa Cruz de las Minas al pueblo de Pinalejo; al Sur, el río Chameleón: al Este, unas colinas de poca elevación llamadas "Cerros Ocotalosos;" y al Oeste, el río Camalote. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 30 de junio de 1909.

2

M. CARIAS A.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana de este puerto, hace saber: que el señor Raimundo Z. Murillo, casado, agricultor y de este vecindario, se presentó á esta Administración, el 26 de febrero último, denunciando un terreno nacional llamado "Vistada del Temblor," de cien manzanas de extensión, de las cuales 30 están cultivadas de bananos por el denunciante y el resto inculto. El citado terreno está al Sur de este puerto, á inmediaciones de "Campana," siendo sus límites: al Norte, río Chameleón; al Sur, el cruce "Botija" y terrenos de don Daniel Fortín; al Este, el mismo cruce y finca de don Gerbacio Cruz; y al Oeste, río Chameleón nombrado y trabajos del italiano R. Mitchell. Es propio para la agricultura, y el señor Murillo desea adquirir su dominio útil por los medios legales. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Puerto Cortés: 2 de julio de 1909.

20-30

R. LOPEZ G.

El Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil de este departamento, hace constar la parte resolutive de la sentencia que dice:—"Por tanto, este Juzgado á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 del Código de Procedimientos y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede á los señores Cirriaca Arguño v. de Matamoros y á Miguel Antonio Matamoros, la posesión efectiva de la herencia de Francisco Matamoros; y manda que se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil, y la publicación en la fórmula legal.—Notifíquese.—Eduardo F. Padilla.—T. Ferrari G., S. I."—Es conforme.—Tegucigalpa: veinte de julio de mil novecientos nueve.

15-3

T. FERRARI G S. I.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias seguidas en este Juzgado á solicitud de los señores José Salvador, José Bernardo, Ramón, María Margarita, Florencia, María Dolores, Francisca, José Rufino y Ercilia Santos, en que piden se les declare herederos y se les confiera la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó su legítimo padre Teodoro Santos, con fecha veintinueve del corriente se dictó la sentencia cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, en observancia de los artículos 40 número 2º, Ley Tribunales, 184, 187, 189, 190, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, falla: declarando herederos ab-intestato del difunto don Teodoro Santos á sus descendientes legítimos José Salvador, José Bernardo, Ramón, María Margarita, Florencia, María Dolores, Francisca, José Rufino y Ercilia Santos á quienes se manda conferir la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de tercero, haciéndose las inscripciones de ley, debiendo publicarse esta resolución por carteles y, además, en el periódico oficial.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srio."—Ocotepique: 29 de junio de 1909.

15-7

RAFAEL CHINCHILLA, S

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado en esta Administración el señor Licenciado don Rafael Callejas, denunciando el dominio útil de un terreno nacional limitado así al Norte, con terrenos de los Moncada, en las márgenes del río Choluteca: al Sur, con terrenos denunciados por el mismo y terrenos de la Compañía del Rosario, en la montaña de Las Moras; al Este, terrenos ejidales de San Juan de Flores; y al Oeste, terrenos nacionales denunciados por don Miguel O. Bustillo, David Valladares y Ramón Arambú. Dicho denunciante comprende, aproximadamente, quinientas hectáreas, siendo el terreno propio para la ganadería. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: 8 de julio de 1909.

30-12

C. CANALES.

Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya Araujo.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42